EXPEDIENTE: RR.SIP.0981/2013	Gabriel Cruz Martínez	FECHA RESOLUCIÓN: 17/Julio/2013
Ente Obligado:	Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal	
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado.		

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente **MODIFICAR** la respuesta impugnada y ordenar a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal que:

- Emita un pronunciamiento categórico y expreso en el que informe si en los procedimientos administrativos que ha efectuado la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental, dentro del periodo de junio de dos mil doce a la fecha de la solicitud existen medidas de seguridad y si éstas continúan vigentes o ya fue ordenado su retiro; lo anterior a efecto de satisfacer a cabalidad el requerimiento identificado con el numeral 3.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a diecisiete de julio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0981/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Gabriel Cruz Martínez, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dieciocho de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0112000044713, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"…*
> *De la poligonal que comprende el Bosque de Chapultepec, incluyendo primera, segunda y tercera sección, se solicita:*
> *Mencione todos y cada uno de los procedimientos administrativos que ha efectuado la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental dentro de la poligonal, en el periodo de junio de 2012 a la fecha.*
> *Estado que guaran los procedimientos.*
> *Medidas de seguridad impuestas en cada procedimiento, así como conocer si dichas medidas continúan vigentes o si ya fueron levantadas.*
> *…"* (sic)

II. El diecisiete de mayo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó al particular, la siguiente respuesta:

> *"…*
> *Respuesta Solicitud 0112000044713*
>
> *En atención a su solicitud 0112000044713, le comento que en la Primera Sesión del Comité de Transparencia del 2013 de la Secretaria del Medio Ambiente se determinó*

clasificar como reservada la información solicitada, motivo por el cual se transcribe la parte conducente de dicha sesión:

"Acto seguido se procede al análisis de la segunda solicitud de información con número de folio 0112000044713 relativa a "De la poligonal que comprende el Bosque de Chapultepec, incluyendo primera, segunda y tercera sección, se solicita: Mencione todos y cada uno de los procedimientos administrativos que ha efectuado la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental dentro de la poligonal, en el periodo de junio de 2012 a la fecha. Estado que guardan dichos procedimientos. Medidas de seguridad impuestas en cada procedimiento, así como conocer si dichas medidas continúan vigentes o si ya fueron levantadas.----------

En este caso la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental solicita que se reserve la información por lo siguiente: ----------

*Existen dos expedientes: el **FF-346/2012**, por la construcción y operación de un local comercial con giro de venta de fruta y jugos ubicado a un lado del estacionamiento conocido como "LAGO MAYOR" y la "FUENTE DE XOCHIPILLI", dentro de la Segunda Sección del Bosque de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal, se emitió resolución la cual fue notificada el 5 de abril del 2013, por lo que aún no se ha declarado firme la resolución ya que puede aún ser recurrida. ----------*
*Por otra parte el **FF-347/2012** por la instalación de una malla ciclónica en el predio ubicado en Montes Apalaches número 525, col. Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, en la Tercera Sección del Bosque de Chapultepec; procedimientos cuya resolución no ha causado ejecutoria la resolución administrativa emitida con fecha 19 de abril del presente año, fue notificada el 23 de abril pasado, por lo que aún puede ser recurrida. ----—----------*

En este sentido, la información solicitada mediante el folio 0112000044713 cae dentro de lo previsto la fracción VIII del artículo 37, que a la letra señala: "Artículo 37. Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos: VIII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener:"---------

Por lo tanto éste Comité determina procedente clasificar como reservada la información antes mencionada por lo que solamente tendrán acceso a la información de los expedientes antes mencionados las personas "con interés jurídico" del procedimiento administrativo, en este sentido tomando en cuenta la propuesta del representante de la Contraloría Interna, este Comité de Transparencia acuerda que se reserve la información

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

por un período de 6 meses a partir de la notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento a efecto de que transcurra el tiempo suficiente para que cause estado y pueda hacerse pública.----------

En virtud de lo anterior, la información se clasificó como reservada en tanto que las resoluciones que se emitieron en ambos procedimientos no hayan causado ejecutoria, por lo que una vez transcurrido éste plazo, podrá proporcionarse la información que solicita, pudiendo incluso previo pago de derecho entregársele copia del procedimiento y su resolución.
…" (sic)

III. El tres de junio de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta que la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal emitió en atención a la solicitud de información con folio 0112000044713, manifestando que:

- El tres de mayo de dos mil trece recibió un aviso a través del sistema electrónico *"INFOMEX"* mediante el cual se le informaba que se solicitaba la ampliación del plazo por la complejidad para integrar la respuesta, ya que se debían revisar los expedientes para determinar el estado de los procedimientos solicitados.

- Si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o el Reglamento de ésta no señalan lo que se debe entender por complejidad, al proporcionarle respuesta a su solicitud de información, la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal lo hace contestando únicamente por dos expedientes resueltos el cinco de abril y el diecinueve de abril, según la respuesta.

- La Oficina de Información Pública se encontraba en posibilidad de entregar la información requerida sin solicitar la ampliación de término, pues al tres de mayo de dos mil trece que notificó la ampliación, se encontraba en posesión de la información que le fue solicitada, haciendo de esa acción una violación al principio señalado en el artículo 9, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al no proveer la información solicitada mediante procedimientos expeditos.

- La respuesta a la solicitud no señala la fecha en que se llevó a cabo la reserva de la información, por lo que solicita se investigue si la reserva fue hecha dentro del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

plazo de ampliación, ya que de ser así, la respuesta resultaría ilegal en virtud de que la ampliación sólo es procedente en función del volumen o complejidad de la información solicitada.

- La respuesta proporcionada carece de la debida fundamentación y motivación, pues no contiene los elementos señalados en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que no incluye la fuente de la información, los motivos que llevaron al Ente Obligado a considerar que la información de interés del particular encuadraba en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley, por qué su divulgación lesiona el interés legítimo que protege, la demostración de que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla; además de que no precisa las partes de los documentos que se reservan, los tiempos a partir de cuándo surte efectos el plazo de reserva, cuándo culmina dicho plazo y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia, al solamente indicar que la información solicitada caía en lo previsto en un artículo, sin especificar de qué manera llegó a tal conclusión.

- La respuesta proporcionada no contiene la prueba de daño que señala el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que es ilegal.

- En la solicitud de información no se requería el acceso a los expedientes, sino información de las acciones llevadas a cabo por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, así como las medidas de seguridad impuestas en cada procedimiento y conocer si éstas continuaban vigentes o si ya habían sido levantadas, a lo que la Oficina de Información Pública ni siquiera se tomó la molestia de contestar.

- Solicita que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal sea quien determine si la información solicitada es susceptible de ser reservada o debe ser entregada, pues no requirió si quiera una copia del expediente, sino solamente lo señalado en el punto que antecede.

IV. El cinco de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, así como las constancias de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* respecto de la solicitud de información con folio 0112000044713.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado, así como que anexara de forma completa e íntegra el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de dos mil trece, del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.

V. El trece de junio de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio SEDEMA/OIP/40/2013 del día anterior, por medio del cual el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal rindió el informe de ley que le fue requerido, señalando lo siguiente:

- Contrario a lo que manifiesta el particular en el recurso de revisión, la respuesta impugnada es legal y fue dictada con estricto apego a derecho y de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, negando en todo momento que dicho acto sea contrario al derecho a la información que asiste al solicitante, toda vez que en estricto cumplimiento de lo previsto en los artículos 59, 61, fracción IV y 42 de la ley de la materia clasificó la información requerida como reservada bajo los términos de la fracción VIII, del artículo 37 de la referida Ley.

- Dicha Oficina de Información Pública cumplió debidamente con el procedimiento para clasificar la información como de acceso restringido, para lo cual convocó al Comité de Transparencia a solicitud de la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental para reservar la información relacionada con los expedientes de los procedimientos administrativos FF-346/2012 y FF-347/2012.

- El retraso premeditado en la información que alega el recurrente resulta falso, toda vez que solicitó la ampliación del plazo en virtud de la complejidad para entregar la información, ya que la unidad administrativa se encontraba sustanciando los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

procedimientos, particularmente el relacionado con el expediente FF-347, ya que la resolución del mismo fue notificada hasta el veintitrés de abril de dos mil trece.

- Cumplió con los requisitos previstos en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que sí menciona la fuente de la información, la fundamentación y motivación de la reserva, la prueba de daño, los documentos y tiempo de reserva, así como la autoridad encargada de su conservación.

- Contrario a lo que el particular menciona, sí atendió el requerimiento relacionado con las medidas de seguridad impuestas, mismas que son el objeto del procedimiento que inició la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental, y las cuales como se mencionó en la respuesta impugnada, son susceptibles de ser recurridas, por lo que hasta que no se declare firme la resolución, podrá determinarse si continúen vigentes.

Asimismo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado adjuntó copia simple del Acta de la Primera Sesión Ordinaria de dos mil trece del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.

VI. Mediante acuerdo del catorce de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de Ley que le fue requerido, atendiendo el requerimiento formulado el cinco del mismo mes y año.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VII. El veinticinco de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El tres de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer de forma conjunta la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
De la poligonal que comprende el Bosque de Chapultepec, incluyendo primera, segunda y tercera sección, se solicita:	*"…* *Respuesta Solicitud 0112000044713* *En atención a su solicitud 0112000044713, le comento que en la Primera Sesión del Comité de Transparencia del 2013 de la Secretaria del Medio Ambiente se determinó clasificar como reservada la información solicitada, motivo por el cual se transcribe la parte conducente de dicha sesión:*	*I. Retraso premeditado en la entrega de la información, en virtud de que el Ente Obligado hizo uso de la ampliación de término para dar respuesta sin*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

1. *Mencione todos y cada uno de los procedimientos administrativos que ha efectuado la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental dentro de la poligonal, en el periodo de junio de 2012 a la fecha.* ***2.*** *Estado que guardan los procedimientos.* ***3.*** *Medidas de seguridad impuestas en cada procedimiento, así como conocer si dichas medidas continúan vigentes o si ya fueron levantadas.*	*"Acto seguido se procede al análisis de la segunda solicitud de información con número de folio 0112000044713 relativa a "De la poligonal que comprende el Bosque de Chapultepec, incluyendo primera, segunda y tercera sección, se solicita: Mencione todos y cada uno de los procedimientos administrativos que ha efectuado la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental dentro de la poligonal, en el periodo de junio de 2012 a la fecha. Estado que guardan dichos procedimientos. Medidas de seguridad impuestas en cada procedimiento, así como conocer si dichas medidas continúan vigentes o si ya fueron levantadas.----------* *En este caso la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental solicita que se reserve la información por lo siguiente: ----------* *Existen dos expedientes: el FF-346/2012, por la construcción y operación de un local comercial con giro de venta de fruta y jugos ubicado a un lado del estacionamiento conocido como "LAGO MAYOR" y la "FUENTE DE XOCHIPILLI", dentro de la Segunda Sección del Bosque de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal, se emitió resolución la cual fue notificada el 5 de abril del 2013, por lo que aún no se ha declarado firme la resolución ya que puede aún ser recurrida. ----------* *Por otra parte el FF-347/2012 por la instalación de una malla ciclónica en el predio ubicado en Montes Apalaches número 525, col. Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, en la Tercera Sección del Bosque de Chapultepec; procedimientos cuya resolución no ha causado ejecutoria la resolución administrativa emitida con fecha 19 de abril del presente año, fue notificada el 23 de abril pasado, por lo que aún puede ser recurrida. ---* *En este sentido, la información solicitada mediante el folio 0112000044713 cae dentro de lo previsto la fracción VIII del artículo 37, que a la letra señala:"Artículo 37. Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con*	*que fuera necesario.* ***II.*** *Falta de respuesta a lo requerido, en virtud de que en la solicitud de información no se requirió el acceso a los expedientes, sino la información de las acciones llevadas a cabo por la Secretaría, así como las medidas de seguridad impuestas en cada procedimiento y saber si éstas se encontraban vigentes.* ***III.*** *La clasificación de la información carece de la debida fundamentación y motivación.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos: VIII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener:"---------- *Por lo tanto éste Comité determina procedente clasificar como reservada la información antes mencionada por lo que solamente tendrán acceso a la información de los expedientes antes mencionados las personas "con interés jurídico" del procedimiento administrativo, en este sentido tomando en cuenta la propuesta del representante de la Contraloría Interna, este Comité de Transparencia acuerda que se reserve la información por un período de 6 meses a partir de la notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento a efecto de que transcurra el tiempo suficiente para que cause estado y pueda hacerse pública.----------* *En virtud de lo anterior, la información se clasificó como reservada en tanto que las resoluciones que se emitieron en ambos procedimientos no hayan causado ejecutoria, por lo que una vez transcurrido éste plazo, podrá proporcionarse la información que solicita, pudiendo incluso previo pago de derecho entregársele copia del procedimiento y su resolución.* *…"* (sic)	

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* correspondiente al folio 0112000044713 (visibles a fojas seis a ocho del expediente), de la respuesta a la solicitud de información con folio 0112000044713 (visible a fojas diecisiete y dieciocho del expediente); y del recurso de revisión con folio RR201301120000009 (visible a fojas uno a cuatro del expediente), a las cuales se les

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo: III, Abril de 1996*
> *Tesis: P. XLVII/96*
> *Página: 125*
>
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
> *Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*
> *El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para* ***integrar tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Asimismo, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado sostuvo la legalidad de su respuesta, argumentando:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Contrario a lo que manifiesta el particular en el recurso de revisión, la respuesta impugnada es legal y fue dictada con estricto apego a derecho y de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, negando en todo momento que dicho acto sea contrario al derecho a la información que asiste al solicitante, toda vez que en estricto cumplimiento de lo previsto en los artículos 59, 61, fracción IV y 42 de la ley de la materia clasificó la información requerida como reservada bajo los términos de la fracción VIII, del artículo 37 de la referida Ley.

- Dicha Oficina de Información Pública cumplió debidamente con el procedimiento para clasificar la información como de acceso restringido, para lo cual convocó al Comité de Transparencia a solicitud de la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental para reservar la información relacionada con los expedientes de los procedimientos administrativos FF-346/2012 y FF-347/2012.

- El retraso premeditado en la información que alega el recurrente resulta falso, toda vez que solicitó la ampliación del plazo en virtud de la complejidad para entregar la información, ya que la unidad administrativa se encontraba sustanciando los procedimientos, particularmente el relacionado con el expediente FF-347, ya que la resolución del mismo fue notificada hasta el veintitrés de abril de dos mil trece.

- Cumplió con los requisitos previstos en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que sí menciona la fuente de la información, la fundamentación y motivación de la reserva, la prueba de daño, los documentos y tiempo de reserva, así como la autoridad encargada de su conservación.

- Contrario a lo que el particular menciona, sí atendió el requerimiento relacionado con las medidas de seguridad impuestas, mismas que son el objeto del procedimiento que inició la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental, y las cuales como se mencionó en la respuesta impugnada, son susceptibles de ser recurridas, por lo que hasta que no se declare firme la resolución, podrá determinarse si continúen vigentes.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón de los agravios expresados.

Ahora bien, en relación con el agravio identificado con el numeral **I**, a través del cual el recurrente se inconformó del retraso premeditado en la entrega de la información, en virtud de que el Ente Obligado hizo uso de la ampliación de término para dar respuesta sin que fuera necesario.

Es de hacer notar que aún y cuando de las constancias que se encuentran en el expediente se advierte que la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal invocó como fundamento para la ampliación del plazo el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo cierto es que la explicación consistente en que tal determinación obedeció a la complejidad para integrar la respuesta, ya que se deben revisar los expedientes para determinar el estado de los procedimientos requeridos; no constituye por sí misma una motivación suficiente para ampliar el plazo de respuesta en función de tal circunstancia, máxime si se toma en cuenta que sólo se trataba de dos expedientes.

Lo anterior es así, porque el supuesto invocado por el Ente recurrido, **requería que se comunicaran al particular las razones o circunstancias especiales** que lo llevaron a concluir dicha circunstancia y que tal situación encuadraba en el supuesto previsto por el precepto referido en el párrafo que antecede, **situación que en la especie no aconteció**.

Sirven de apoyo al razonamiento anterior, la siguiente Jurisprudencia y Tesis Aislada:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Novena Época
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Marzo de 1996
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones,* ***motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento****.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.
Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.
Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.
Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

No. Registro: 174,228
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Septiembre de 2006
Tesis: I.4o.A.71 K
Página: 1498

MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO. La motivación*, entendida desde su finalidad,* ***es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular****; por tanto,* ***la***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

__violación de esta garantía puede ser:__ a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y, b) Material, __cuando la explicación o razones dadas son insuficientes__ o indebidas, __pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido__. Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: 1) omisión de la motivación, o de que ésta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales; 2) __motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa__; y 3) indebida motivación, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 118/2006. Benjamín Eduardo Rodríguez Ponce. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario J. Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

En virtud de lo anteriormente expuesto, puede concluirse que existió una correcta fundamentación del Ente Obligado al invocar la ampliación del plazo de respuesta, sn embargo, no se advierte que justifique la misma indicando los motivos que lo llevan a tomar dicha determinación, situación que rompe la legalidad que deben cumplir los entes obligados al utilizar la ampliación del plazo de respuesta, por lo que el agravio **I** es **fundado**.

No obstante la determinación anterior, el agravio **I, si bien resultó fundado** es **inoperante**, ya que de lo contrario, el efecto jurídico que traería consigo es retrotraer la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

gestión de la solicitud de acceso a la información a la etapa en que se realizó la incorrecta ampliación del plazo, facultad que no tiene conferida este Instituto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, ya que el recurso de revisión es procedente contra las respuestas emitidas por los entes obligados, es decir, se da intervención a este Órgano, de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, una vez que la respuesta del Ente Obligado ha sido emitida; dicho artículo se transcribe a continuación para efecto de brindar mayor claridad en la presente exposición:

> ***Artículo 77.*** *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*
>
> ***I.*** *La negativa de acceso a la información;*
>
> ***II.*** *La declaratoria de inexistencia de información;*
>
> ***III.*** *La clasificación de la información como reservada o confidencial;*
>
> ***IV.*** *Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;*
>
> ***V.*** *La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;*
>
> ***VI.*** *La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*
>
> ***VII.*** *Derogada.*
>
> ***VIII.*** *Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*
>
> ***IX.*** *Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa, y*
>
> ***X.*** *Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Aunado a lo anterior, el fondo de la controversia es la respuesta que recayó a la solicitud de información, por lo cual determinar que el Ente Obligado realizó una indebida motivación de la ampliación del plazo de respuesta, y ordenarle que lo haga, en nada beneficia al recurrente. La anterior determinación de inoperatividad del agravio de cuenta encuentra sustento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Séptima Época
Registro: 394126
Instancia: TERCERA SALA
Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Localización: Ap. 1995
Materia(s): Común
Tesis: 170
Pág. 114

CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS, PERO INOPERANTES. *Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.*
Amparo directo 746/56. José Hernández Limón. 15 de agosto de 1957. Unanimidad de cuatro votos.
Amparo directo 5425/58. Gregoria Pérez vda. de Covarrubias. 22 de junio de 1959. Cinco votos.
Amparo directo 5040/80. Salvador Oregel Torres. 8 de junio de 1981. Unanimidad de cuatro votos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo directo 3603/80. María Elvia de los Angeles Pineda Rosales. 15 de junio de 1981. Unanimidad de cuatro votos.
Amparo directo 6353/80. Ernesto Escalante Iruretagoyena y otra. 6 de agosto de 1981. Unanimidad de cuatro votos.

Expresado en otros términos, aun cuando asiste la razón al recurrente respecto del agravio en estudio, dicha situación en nada influirá en el sentido de la resolución, pues se han consumado la totalidad de los efectos y consecuencias del acto que del cual se inconforma; apoyándose esta forma de razonar, por analogía, en la Tesis aislada que se transcriben a continuación, sostenidas por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 209,662
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XIV, Diciembre de 1994
Tesis: I. 3o. A. 150 K
Página: 325

ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos*, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados,* ***atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas****, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados).
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Queja 493/94. Jefe de Seguridad y Vigilancia del Palacio de Justicia Federal y otras autoridades. 14 de octubre 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Lo anterior no es impedimento para **recomendar** al Ente Obligado que en sucesivas ocasiones, al hacer uso de la ampliación del plazo, exponga los motivos y circunstancias de la misma, con el objeto de brindar certeza jurídica a los solicitantes.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio identificado con el numeral **II**, en el cual el recurrente argumenta la falta de respuesta a lo requerido, en virtud de que en la solicitud de información no se requirió el acceso a los expedientes, sino la información de las acciones llevadas a cabo por la Secretaría, así como las medidas de seguridad impuestas en cada procedimiento y saber si éstas se encontraban vigentes, es de resaltar que en cuanto a los requerimientos, el Ente Obligado informó:

"…
*Existen dos expedientes: el **FF-346/2012**, por la construcción y operación de un local comercial con giro de venta de fruta y jugos ubicado a un lado del estacionamiento*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

conocido como "LAGO MAYOR" y la "FUENTE DE XOCHIPILLI", dentro de la Segunda Sección del Bosque de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal, ***se emitió resolución la cual fue notificada el 5 de abril del 2013, por lo que aún no se ha declarado firme la resolución ya que puede aún ser recurrida****. ----------*
Por otra parte el ***FF-347/2012*** *por la instalación de una malla ciclónica en el predio ubicado en Montes Apalaches número 525, col. Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, en la Tercera Sección del Bosque de Chapultepec; procedimientos cuya resolución no ha causado ejecutoria* ***la resolución administrativa emitida con fecha 19 de abril del presente año, fue notificada el 23 de abril pasado, por lo que aún puede ser recurrida.*** *---—----------*

…" (sic)

De la transcripción anterior claramente puede advertirse que el Ente Obligado atendió los requerimientos identificados con los numerales **1** y **2**, en virtud de que informó cada uno de los dos procedimientos administrativos que ha efectuado la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental dentro de la poligonal, en el periodo de junio de dos mil doce a la fecha (1), con número de expedientes FF-346/2012 y FF-347/2012, así como el estado que guardan dichos procedimientos (2), al señalar que en ambos casos ya emitió resolución el cinco y diecinueve de abril del dos mil trece, respectivamente, sin embargo, aún no se ha declarado firme dichas resolución, ya que puede aún ser recurrida.

En relación con el requerimiento identificado con el numeral **3**, conviene recordar que el particular requirió saber las *"… medidas de seguridad impuestas en cada procedimiento, así como conocer si dichas medidas continúan vigentes o si ya fueron levantadas…";* sin que de la revisión efectuada a la respuesta impugnada, por lo que respecta al requerimiento en comento, se advierta que el Ente Obligado realizó pronunciamiento alguno respecto de la información requerida.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por tal motivo, es claro para este Órgano Colegiado que le asiste la razón al recurrente en lo expuesto en el agravio en comento, toda vez que se incumplió en su perjuicio, con el principio de **exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

> ***Artículo 6º.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*

Del numeral transcrito, puede advertirse que todo acto administrativo debe apegarse al principio de **exhaustividad**; entendiendo por éste **que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados;** lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que **las respuestas que emitan los entes obligados deben atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

> *Novena Época*
> *Registro: 178783*
> *Instancia: Primera Sala*
> ***Jurisprudencia***
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXI, Abril de 2005*
> *Materia(s): Común*
> *Tesis: 1a./J. 33/2005*
> *Página: 108*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.*** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y* ***resolviendo sin omitir nada****, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a* ***pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos****, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*
> *Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*
> *Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*
> *Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*
> *Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*
> *Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*
> *Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Resaltando que en el caso concreto, la atención brindada al requerimiento de mérito, no cumple con el principio de exhaustividad, ya que de las constancias que integran el expediente y en el sistema electrónico *"INFOMEX",* se desprende que en la respuesta emitida por el Ente Obligado, no se realizó pronunciamiento alguno tendente a satisfacer la solicitud de información en relación con el requerimiento **3**.

Vista la irregularidad de la respuesta impugnada, en principio sería procedente ordenar al Ente Obligado que formule un pronunciamiento expreso respecto del requerimiento

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

identificado con el numeral **3**; sin embargo, considerando que de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto es el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por la ley de la materia y las normas que de ella deriven, a efecto de garantizar el efectivo derecho de acceso a la información pública, se procede a determinar si el Ente Obligado se encuentra en posibilidad de pronunciarse respecto de las *medidas de seguridad*, para lo cual se estima conveniente citar la siguiente normatividad:

LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 6° Son autoridades en materia ambiental en el Distrito Federal*:*

I. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

II. ***El Titular de la Secretaría del Medio Ambiente;***

III. Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal; y

IV. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.
Para efectos de lo dispuesto en la fracción III, en cada órgano político administrativo existirá una unidad administrativa encargada del área ambiental y de aplicar las disposiciones que esta Ley le señalan como de su competencia.

La administración pública local será la encargada de formular la política de desarrollo sustentable para el Distrito Federal así como de realizar las acciones necesarias para proteger y restaurar el ambiente y los elementos naturales en forma coordinada, concertada y corresponsable con la sociedad en general, así como con las dependencias federales competentes.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y su Reglamento, establecerán el sistema de delegación de facultades.
…

Artículo 211.- *De existir riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los ecosistemas o a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para la salud, para los ecosistemas o sus componentes, operación indebida de programas de cómputo y equipos, o se realicen obras o actividades*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

*sin contar con la autorización de impacto ambiental o riesgo debiendo sujetarse a la obtención previa de ésta, la autoridad ambiental competente, en forma fundada y motivada, **podrá ordenar inmediatamente** alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:*

I. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales, sustancias o residuos contaminantes, generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo;

II. El aseguramiento precautorio de materiales, sustancias o residuos contaminantes; así como de vehículos, utensilios, instrumentos, equipo, herramientas y cualquier bien directamente relacionado con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;

III. El Aislamiento o retiro temporal, en forma parcial o total, de los bienes, equipos o actividades que generen el riesgo inminente a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

IV. La clausura temporal, parcial o total, de las fuentes contaminantes, de obras y actividades, así como de las instalaciones en que se desarrollen los hechos que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

V. La suspensión temporal de obras o actividades;

VI. La suspensión temporal de permisos, licencias, concesiones o autorizaciones; y

VII. La realización de las demás acciones que sean necesarias para evitar que continúe suscitándose el riesgo inminente o los demás supuestos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

Las medidas de seguridad previstas en las fracciones II y IV de este artículo, también serán procedentes cuando se ejecuten obras y actividades sin el permiso, licencia, autorización o concesión correspondientes.

La autoridad podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar cualquiera de las acciones anteriores.

En todo caso, la autoridad deberá hacer constar en el documento en el que ordene las medidas de seguridad, las razones por las cuales considera que se actualiza el supuesto de procedencia de las mismas.

…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 26.- *A la Secretaría del Medio Ambiente corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política del Distrito Federal en materia ambiental y de recursos naturales. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:*
…

XVI. Realizar actividades de vigilancia y verificación ambiental, así como aplicar las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas de la materia, y

XVII. Formular, conducir y ejecutar las políticas relativas a la flora y faunas silvestres que correspondan al ámbito de competencia del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por las leyes federales y locales en la materia y de conformidad con los convenios que se suscriban con la federación;

XVIII. Administrar, coordinar y supervisar la operación y funcionamiento de los zoológicos del Distrito Federal, como centros de conservación, preservación y exhibición de flora y fauna, con fines de investigación, educación, recreación y esparcimiento para la población;

XIX. Auxiliar a los Centros de Educación privada en la elaboración de su Programa de Ordenamiento Vial y en su caso de Transporte Escolar, acorde a las necesidades específicas de cada centro, atendiendo a su ubicación, dimensión y población escolar, brindándoles la información necesaria en relación a la emisión de contaminantes que afectan la zona en donde se ubique dicho establecimiento mercantil, y

XX. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

De los preceptos normativos transcritos, se desprende que las medidas de seguridad podrán ser ordenadas **inmediatamente** por la autoridad ambiental competente; es decir, por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, al existir riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los ecosistemas o a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para la salud, para los ecosistemas o sus componentes, operación indebida de programas de cómputo y equipos, o se realicen obras o actividades sin contar con la autorización de impacto ambiental o riesgo debiendo sujetarse a la obtención previa de ésta.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Secretaría del Medio Ambiente podrá llevar a cabo visitas domiciliarias o actos de inspección, a través de los cuales podrá tener conocimiento de irregularidades, si es que las hubiera y en consecuencia, ordenar de forma inmediata, la aplicación de alguna de las medidas de seguridad previstas en dicha ley, así como instaurar el respectivo procedimiento administrativo, lo cual se fundamenta en los siguiente artículos del ordenamiento en comento:

LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 202.- Para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, las autoridades ambientales competentes deberán realizar según corresponda, visitas domiciliarias o actos de inspección, *a través de personal debidamente autorizado por la Secretaría. Asimismo, dichas autoridades podrán iniciar procedimientos de inspección en los casos a que se refieren los artículos 195, último párrafo, y 202 Bis.*

Al realizar las visitas domiciliarias o los actos de inspección, dicho personal deberá contar con el documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la actuación correspondiente, así como con la orden escrita debidamente fundada y motivada expedida por la autoridad competente.

Artículo 202 Bis.- *Las autoridades ambientales competentes podrán requerir a los obligados o a otras autoridades, información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones jurídicas a que se refiere el artículo 201.*

Cuando de la información recabada por las autoridades ambientales competentes se desprenda la presunción fundada de violación o incumplimiento de la normatividad ambiental que corresponda, dichas autoridades podrán instaurar el respectivo procedimiento administrativo de inspección, debiendo emplazar al mismo al probable infractor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de este ordenamiento".

REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 101.- Con base en los resultados de la visita de verificación *referida en el artículo precedente, l****as autoridades competentes aplicarán las medidas de***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***seguridad, preventivas o correctivas*** *que procedan en los términos de la Ley y el Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal.*

Con base en lo anterior, este Instituto cuenta con elementos suficientes para concluir que al momento de presentación de la solicitud de información, la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal se encontraba en oportunidad de emitir un pronunciamiento categórico y expreso en relación a informar si existían medidas de seguridad y conocer si éstas seguían vigentes o en su defecto si ya habían sido subsanadas y en consecuencia, se haya ordenado el retiro de las mismas; por lo que en razón de ello las medidas de seguridad se ordenan inmediatamente por la autoridad ambiental competente al existir riesgo inminente de desequilibrio ecológico, y posteriormente se ordena instauración del respectivo procedimiento administrativo, es decir que dichas medias de seguridad no son resultado de una resolución, por lo que es factible su entrega; por tanto resulta **parcialmente fundado** el agravio en estudio.

Finalmente, por cuanto hace al agravio identificado con el numeral **III**, es de resaltar que de la solicitud de información hecha por el particular, no se advierte que haya solicitado tener acceso a los expedientes en los que se encuentran las actuaciones de los procedimientos administrativos de su interés, sino que lo único que requirió fueron pronunciamientos categóricos sobre la substanciación de los mismos, por lo que realizar la clasificación de información para emitir pronunciamientos no fue apegado a derecho y mucho menos fundado y motivado, toda vez que el recurrente no solicitó acceder a dichos expedientes que fueron clasificados; resultando **fundado** el último de los agravios hechos valer.

En virtud de lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Federal, es procedente **modificar** la respuesta impugnada y ordenar a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal que:

- Emita un pronunciamiento categórico y expreso en el que informe si en los procedimientos administrativos que ha efectuado la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental, dentro del periodo de junio de dos mil doce a la fecha de la solicitud existen medidas de seguridad y si éstas continúan vigentes o ya fue ordenado su retiro; lo anterior a efecto de satisfacer a cabalidad el requerimiento identificado con el numeral **3**.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Ente Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de esta resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten; apercibido de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de julio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20